



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-501
25 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 9 de junio de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Erika Consuelo Rojas contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo singular con radicado 41001418900120160223700, solicitó desde el 28 de junio de 2021, aclaración del auto proferido el 16 de junio del año anterior, en el que se ordenó la entrega de títulos judiciales, sin que el despacho se haya pronunciado en el asunto.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de junio de 2022, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El Doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - 1.3.1. El 29 de abril de 2021 la señora Erika Consuelo Rojas Osorio a través de apoderada judicial, radicó solicitud de pago de títulos judiciales.
 - 1.3.2. El 16 de junio del mismo año se ordenó el pago de títulos judiciales.
 - 1.3.3. El 28 de junio de 2021 la demandante allegó memorial, en el cual solicitaba aclaración del auto del 29 de abril de 2021, por cuanto en el título judicial se había ordenado el pago al señor HERBER TOVAR MALUENAS, quien no hacía parte del proceso.

- 1.3.4. Mediante constancia de ejecutoria del 1° de julio de 2021, ingresó a su despacho el proceso para resolver la petición de la demandante.
 - 1.3.5. El 11 de marzo de 2022 la señora Erika Consuelo Rojas, insistió en el requerimiento el cual fue resuelto mediante auto del 13 de junio de 2022 fijado en estado del 14 de junio hogaño, dejando sin efectos el proveído del 16 de junio de 2021, ordenando el pago de los títulos judiciales que fueron pedidos por la demandante.
 - 1.3.6. Al respecto, indicó que su despacho cuenta en promedio con 100 procesos, los que se deben resolver el orden de prioridad y llegada.
 - 1.3.7. Se realizó la sustanciación del auto el 21 de febrero de 2022, empero solo se publicó hasta el 14 de junio del mismo año, por cuanto se tienen 365 procesos “*para tal fin*”.
 - 1.3.8. Expuso que resolvió la decisión con rectitud y conforme a derecho.
 - 1.3.9. Manifestó que durante los dos primeros trimestres la planta de personal ha tenido cambios, puntualmente en los cargos de secretario, oficial mayor y citador, por lo que se han generado traumatismos dado el proceso de adaptación.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 30 de junio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario vigilado con el fin que presentara las explicaciones por el presunto incumplimiento del artículo 120 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 ibidem, así como lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J.
 - 2.2. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que, aunque transcurrió un término superior a lo dispuesto en la norma, no lo desconoce de manera dolosa, ya que dicho lapso se encuentra justificado en el volumen de carga laboral. Además, la cantidad de procesos que lleva el despacho, supera las expectativas de los tres empleados, con los que cuenta para resolver los requerimientos de los usuarios.
 - 2.3. No obstante, afirmó que la conectividad con la que cuenta el edificio frecuentemente presenta fallas, las cuales han sido reportadas y a pesar de que se ha recibido atención por parte de ingenieros de sistemas no se han mejorado las falencias técnicas.
 - 2.4. También, destaca que los equipos de computación no cumplen con las expectativas de procesamiento, que le permitan una agilidad en el manejo de los expedientes digitales.

2.5. Finalmente, expuso que a la fecha se cuenta con 385 procesos para fijar estado, 276 al despacho, 6 acciones de tutela, 4 incidentes de desacato, entre otros.

2.6. Dijo que la solicitud de vigilancia administrativa actualmente se encuentra resuelta, lo cual evidencia que han actuado conforme a derecho, sin observarse irregularidad alguna en las actuaciones adelantadas.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada al no resolver de manera celeré la petición presentada por la ejecutante relacionada con la aclaración de la decisión del 16 de junio de 2021 en el proceso ejecutivo con radicado 41001-4189-001-2016-02237-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la

demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin

dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Erika Consuelo Rojas Osorio, indicando que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no había realizado ninguna actuación posterior a la solicitud del 28 de junio de 2021, respecto de la aclaración del auto del 16 de junio de 2021, en el que se ordenó la entrega de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 41001418900120160223700.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Debe señalarse que al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aunque hubo emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, estas circunstancias fueron previas a la radicación de la solicitud de aclaración, de manera que, para ese momento, el juzgado debía tener organizados sus procedimientos internos y adoptado instrumentos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, de manera que podía caracterizarlas y clasificarlas según su prioridad, dado que la petición fue presentada desde el día 28 de junio de 2021.

Tampoco desconoce esta Corporación que, desde el 17 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, los despachos judiciales se encontraban en vacancia

judicial, razón por la cual no podía surtirse actuación alguna, por lo que debe descontarse este lapso para efectos de establecer si se presenta mora en la actuación.

Por lo tanto, el objeto de esta vigilancia judicial consiste en determinar si está justificado que el funcionario haya tardado más de once meses, descontando la vacancia judicial, en resolver la solicitud de aclaración del auto del 16 de junio de 2021 respecto a la corrección del auto que ordenó el pago de un título judicial.

Es importante resaltar que en el proceso ejecutivo se pretende cobrar judicialmente una obligación, en otras palabras, lo que se busca por la parte actora es instar o ejecutar al demandado para que pague la deuda que de manera voluntaria no cumplió en su oportunidad.

Ahora bien, tratándose de solicitudes realizadas en procesos como el tramitado dentro de la vigilancia administrativa, el artículo 120 C.G.P., delimitó el término para resolverlas así:

“Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva (Subrayado fuera de texto)”.

Entonces, teniendo en cuenta lo citado, el funcionario vigilado contaba con diez días para resolver la petición incoada por la ejecutante.

En el presente caso, a pesar de haberse presentado la solicitud de aclaración el 28 de junio de 2021, el juzgado vigilado solo hasta el 13 de junio de 2022 la resolvió, al dejar sin efectos el auto del 16 de junio de 2021 y disponiendo el pago de los títulos judiciales a la solicitante.

De lo anterior se logra colegir que el juez referido tardó aproximadamente un año en decidir el asunto, lapso que supera ampliamente el término de diez días que estipula la norma, afectando de esta manera, tanto el interés de las partes como el acceso a una administración de justicia de manera pronta, cumplida y eficaz.

La parte pasiva de la vigilancia administrativa expresó que presentó diferentes circunstancias que generaron el retardo en la solución de la solicitud, sin

embargo, ninguna de éstas cuenta con material probatorio que acredite su dicho, ni son suficientes para su mora, tal y como se expondrá.

Asevera el funcionario, que el juzgado debe tramitar los asuntos en el orden cronológico en que van ingresando los procesos al despacho; sin embargo, no es de recibo que el aludido orden no tenga en cuenta los términos judiciales, los cuales son de obligatorio cumplimiento. Avalar su argumento, sería desconocer los términos judiciales, sin desconocer que debido a la carga de trabajo que presenta la administración de Justicia en todo el país, es muy difícil cumplir con los términos estrictamente, pero esto no significa que las actuaciones judiciales puedan extenderse indefinidamente, por lo que es claro, conforme a la jurisprudencia citada, que las decisiones de los jueces y las actuaciones dentro de los procesos a su cargo deben producirse en términos razonables, atendiendo a la complejidad de las mismas, la carga laboral y otras circunstancias específicas que pueden presentarse en cada caso.

Ahora bien, el servidor público justifica la mora acaecida en el trámite correspondiente por el exceso de carga laboral que maneja su despacho. Comparada la estadística presentada por el juez en 2021, con los demás despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, se obtuvieron los siguientes datos:

Despacho Judicial	Ingreso Efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 001	672	615	733
Juzgado 002	649	691	635
Juzgado 003	1096	819	822
Juzgado 004	1140	596	851
Juzgado 005	1180	910	1071
Juzgado 006	1102	1484	874
Juzgado 007	1143	757	1256
Promedio	997	839	892

Es por ello que, frente a la estadística reportada, debe advertirse que en el 2021 los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 997 ingresos, mientras que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva solo recibió 672 procesos, es decir, 325 procesos menos.

Debe indicarse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila, mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017 aclarado en Acuerdo CSJHUA17-467 del 2 de junio de 2017, adoptó las medidas que conllevaron a que los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibieran un menor número de demandas que los demás juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaban en las comunas 1 y 5 de Neiva, respectivamente.

No sobra indicar que esta Corporación es consciente de que los Juzgados 01 y

02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen un empleado menos que los demás juzgados de esta especialidad y categoría, pero esto se debe a que los Juzgados 05 al 10 eran juzgados civiles municipales que se transformaron transitoriamente para atender la demanda judicial en procesos de mínima cuantía mediante Acuerdos PCSJA19-11212 de 2019, PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que la planta de personas de los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es la planta tipo para estos despachos y, adicionalmente, debe tenerse en cuenta esta diferencia se compensa al limitarse la competencia territorial de estos despachos, conforme a lo explicado y puede corroborarse con la estadística presentada.

Así mismo, revisados los egresos, se observa que, durante el 2021 el juzgado vigilado estuvo por debajo del promedio de sus pares en 224 procesos y, además, comparado con el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, evacuó 76 procesos menos que dicho despacho.

En este orden de ideas, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, no se constata alguna circunstancia que pueda justificar la mora alegada, pues está demostrado que no presenta una carga laboral superior a la normal, incluso, es muy inferior a la de los demás juzgados del de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.

Por otra parte, como ya se dijo en acápite anterior, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias que no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho y que es necesario que el juez demuestre que la mora es *“el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* (Sentencias T-292 de 1999 y T-1068 de 2004), más aún cuando puede la carga de este despacho es inferior a la de sus homólogos.

En suma, no basta que el funcionario haya invocado un exceso de trabajo para justificar el incumplimiento de los términos judiciales o deberes bajo su responsabilidad, como sucedió en el presente caso al argumentar la tardanza de aproximadamente un año para pronunciarse frente a la aclaración del auto del 16 de junio de 2021 que ordenaba el pago de títulos, menos aún, cuando está demostrado que el despacho a su cargo tiene una carga laboral y un desempeño inferior al promedio.

También alega el funcionario vigilado que se presentan constantes problemas con la conexión a internet y, además, los equipos de cómputo son obsoletos, lo que influyó en la mora en comento. Al respecto debe decirse que no presentó prueba alguna para apoyar su aseveración, como posibles requerimientos a la oficina de sistemas poniendo de presente tal situación, sin perjuicio de lo cual, este argumento no explicaría el lapso transcurrido, pues en ningún caso se trata de fallas permanentes sino ocasionales, que no hacen imposible que en algún momento se adoptara la decisión.

Finalmente, en relación con el cambio de personal que se ha venido presentando desde febrero a mayo de 2022, no es una justificación admisible por cuanto la petición de la actora fue ingresada para resolver al despacho desde el 1° de julio de 2021, es decir que transcurrieron aproximadamente siete meses sin pronunciamiento alguno, antes de que se generara el movimiento de empleados en su despacho, el cual se empezó a producir en febrero de 2022, según reconoce el funcionario al responder el segundo requerimiento.

Por consiguiente, queda demostrado el actuar con desidia por parte del director del proceso en atender sus deberes de manera oportuna, situación que generó la omisión de manera injustificada, por lo que se considera procedente aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en resolver la petición de aclaración solicitada por la señora Erika Consuelo Rojas Osorio, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2016-02237, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Erika Consuelo Rojas Osorio, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/LDTS